

Nuevos Capítulos

1/NC De las y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer.

Nuevo Capítulo: Paz, Orden y Seguridad Interior, para agregar cinco nuevos artículos.

2/NC De las y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer

Nuevo Capítulo: Paz, Orden y Seguridad Interior, para agregar un nuevo artículo:

“ARTÍCULO XX.

1. Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están constituidas única y exclusivamente por Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, dependen del ministerio a cargo de la Seguridad Pública. Están destinadas a dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en conformidad a la Constitución y la ley.

2. Carabineros de Chile es una institución policial técnica y de carácter militar, que existe para dar eficacia al derecho y tendrá como misión principal la prevención de delitos, así como garantizar y mantener el orden y la seguridad públicos interior en todo el territorio de la República y desarrollar otras funciones que le encomienden la ley.

3. La Policía de Investigaciones de Chile es una institución Policial de carácter profesional, técnico y científico, cuyo personal estará sometido a un régimen jerárquico y disciplinario estricto, y que tendrá como misión preferente la investigación especializada de todos los delitos, especialmente aquellos complejos y relacionados con el crimen organizado y al cibercrimen; debiendo, además efectuar el control de ingreso y egreso de personas al territorio nacional, fiscalizar la permanencia de extranjeros en el mismo y desarrollar otras funciones que le encomienden las leyes.

4. Gendarmería de Chile es un organismo público, que tiene a su cargo el cuidado de la seguridad y orden público en los recintos penitenciarios, y la custodia, vigilancia a las personas detenidas o privadas de libertad, en conformidad a la ley.

5. Además, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile colaboran, dentro de la esfera de sus competencias, en situaciones de emergencia y catástrofes nacionales

6. Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile y Gendarmería de Chile son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas y por esencia obedientes y no deliberantes. Sus miembros en servicio activo no podrán pertenecer a partidos políticos, asociarse en organizaciones políticas, gremiales o sindicales, ejercer el derecho a huelga, ni postularse a cargos de elección popular.

7. La ley institucional regulará la organización e institucionalidad del sector, las instituciones de orden y seguridad, el uso de la fuerza, su incorporación a las plantas y dotaciones, sus jefaturas, mando, nombramientos, ascensos y retiros, antigüedad, la carrera policial, su previsión y presupuesto.

8. El Estado establecerá fórmulas de resguardo de la integridad física y psíquica del personal de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile en el ejercicio de sus funciones.”



3/NC De las y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer.

Nuevo Capítulo: Paz, Orden y Seguridad Interior, para agregar un nuevo artículo:

“Artículo XX.

1. El General Director de Carabineros de Chile será designado por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que determine la ley; durará cuatro años en sus funciones, no podrá ser nombrado para un nuevo período.
2. El Director General de la Policía de Investigaciones de Chile será designado por el Presidente de la República entre los ocho oficiales policiales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que determine la ley; durará seis años en sus funciones, no podrá ser nombrado para un nuevo período.
3. El Director Nacional de Gendarmería de Chile será designado por el Presidente de la República entre los cinco oficiales penitenciarios de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que determine la ley; durará cuatro años en sus funciones, no podrá ser nombrado para un nuevo período.
4. El Presidente de la República, mediante decreto supremo fundado, podrá llamar a retiro al General Director de Carabineros, al Director General de la Policía de Investigaciones y al Director Nacional de Gendarmería de Chile en su caso, antes de completar su respectivo período.”.

4/NC De las y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer.

Nuevo Capítulo: Paz, Orden y Seguridad Interior, para agregar un nuevo artículo:

“Artículo XX.

1. El General Director de Carabineros de Chile será designado por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que determine la ley; durará cuatro años en sus funciones, no podrá ser nombrado para un nuevo período.
2. El Director General de la Policía de Investigaciones de Chile será designado por el Presidente de la República entre los ocho oficiales policiales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que determine la ley; durará seis años en sus funciones, no podrá ser nombrado para un nuevo período.
3. El Director Nacional de Gendarmería de Chile será designado por el Presidente de la República entre los cinco oficiales penitenciarios de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que determine la ley; durará cuatro años en sus funciones, no podrá ser nombrado para un nuevo período.
4. El Presidente de la República, mediante decreto supremo fundado, podrá llamar a retiro al General Director de Carabineros, al Director General de la Policía de Investigaciones y al Director Nacional de Gendarmería de Chile en su caso, antes de completar su respectivo período.”.



5/NC De las y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer.

Nuevo Capítulo: Paz, Orden y Seguridad Interior, para agregar un nuevo artículo:

“Artículo XX.

1. La incorporación a las plantas y dotaciones de Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile y Gendarmería de Chile solo podrá hacerse a través de sus propias Escuelas, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determine la ley.
2. Los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de Carabineros, de la Policía de Investigaciones y de Gendarmería de Chile, se efectuarán por decreto supremo, en conformidad a la ley.”.

6/NC De las y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer.

Nuevo Capítulo: Paz, Orden y Seguridad Interior, para agregar un nuevo epígrafe “SERVICIO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DEFENSORÍA DE LAS VÍCTIMAS”.

7/NC De las y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer

Nuevo Capítulo: Paz, Orden y Seguridad Interior, para agregar un nuevo artículo:

“Artículo XX.

1. Existirá un Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas para que las personas víctimas de delitos puedan acceder a defensa y representación jurídica especializada y asistencia en el ámbito psicológico y social.
2. El Servicio de acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas será autónomo. Una ley institucional determinará su organización, funcionamiento y competencias, a fin de asegurar el debido resguardo de las víctimas en los procedimientos penales.
3. El Servicio contará con una división especializada a cargo de la defensa de las víctimas de delitos de terrorismo, narcotráfico, corrupción, crimen organizado y trata de personas.”.

8/NC De las y los consejeros De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer.

Nuevo Capítulo: Paz, Orden y Seguridad Interior, para agregar un nuevo epígrafe “SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD”.

9/NC De la Maza, Ortega, Silva, Solar y Spoerer.

Nuevo Capítulo: Paz, Orden y Seguridad Interior, para agregar un nuevo artículo:

“Artículo XX.

1. Existirá un Consejo Interministerial de Seguridad, con una Secretaría Ejecutiva permanente a cargo del ministerio a cargo de la Seguridad Pública, en las materias vinculadas a la seguridad interior, el resguardo de la frontera, el combate del terrorismo y el crimen organizado, y la mantención del orden público; la adecuada coordinación de las instituciones vinculadas a la seguridad interior; y demás funciones relacionadas a ellas que serán reguladas en una ley institucional.



2. El Consejo deberá proponer políticas y directivas presidenciales, generar informes de seguridad nacional interna y externa, y coordinar planes de acción.
3. Además de las amenazas tradicionales a la seguridad de la Nación en el ámbito interno y externo, el Consejo deberá considerar aquellas amenazas emergentes relacionadas con el crimen organizado transnacional, narcotráfico, migración irregular, terrorismo, ciberamenazas a la Infraestructura Crítica del Estado y otras que requieran una acción coordinada e integrada por parte de diferentes organizaciones e instituciones del Estado, según lo disponga la ley.
4. La ley podrá definir una integración permanente o parcial en el Consejo de otros poderes del Estado, además de aquellos del Poder Ejecutivo que disponga el Presidente de la República. La ley deberá considerar al menos la integración permanente en este Consejo de los Ministros encargados de la Seguridad pública, Justicia, Defensa y Relaciones Exteriores.
5. El Presidente de la República, mediante Decreto Supremo, podrá disponer la creación de Unidades de Coordinación Estratégica, definiendo la amenaza y la zona geográfica de responsabilidad, encargadas de fusionar información desde diferentes instituciones y planificar operaciones coordinadas e interagenciales, orientadas a potenciar la capacidad de respuesta del Estado frente a graves problemas de seguridad, dentro de las atribuciones que la ley otorga a cada institución, y asegurando la efectividad del apoyo mutuo.
6. La ley regulará la participación y relación de los organismos de inteligencia del Estado en el Consejo Interministerial de Seguridad.”.